

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-HUMACAO  
PANEL VII

Carlos J. Cintrón  
Caraballo

APELADO

v.

Adair Pérez Casas

APELANTE

KLAN2014-01845

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia

Sala de Santa  
Isabel

Caso Núm.:  
JFC2013-0296

Sobre:  
COBRO DE DINERO  
(REGLA 60)

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Brau Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2015.

-I-

El apelante Adair Pérez Casas se dedica a actividades de construcción. Para 2007, el apelante estaba involucrado en un proyecto de movimiento de terreno para el Municipio de Santa Isabel. El apelante, aparentemente se encontraba corto de fondos para terminar el trabajo.

El 19 de febrero de 2007, el apelado Carlos Cintrón Caraballo le prestó \$5,500.00 al apelante para cubrir sus gastos operacionales. El 3 de julio de 2007, el

apelado le hizo otro préstamo de \$5,500.00 al apelante con el mismo propósito.

Según las alegaciones del apelado, para abonar a la deuda, en agosto de 2007 el apelante le entregó al apelado un cheque por \$6,550.00. Este cheque fue devuelto dos veces por falta de fondos. Luego resultó que la cuenta del apelante había sido cerrada.

Posteriormente, el apelante hizo pagos adicionales ascendentes a \$2,700.00, pero luego dejó de pagar. Quedó un balance de \$8,300.00. Según el apelado, el apelante adeuda esta suma desde mayo de 2008.

El 19 de julio de 2013, el apelado instó la presente acción para el cobro de la deuda contra el apelante y su esposa ante la Sala Superior de Ponce del Tribunal de Primera Instancia, al amparo del procedimiento establecido por la Regla 60 de las de Procedimiento Civil.

Inicialmente, el apelante no contestó la demanda, por lo que le fue anotada la rebeldía. Posteriormente, el apelante compareció y solicitó que el Tribunal le permitiera defenderse. El Tribunal de Primera Instancia dejó sin efecto la anotación de rebeldía. El 25 de abril de 2014, el apelante contestó la demanda y negó la existencia de la deuda. El apelante levantó además varias defensas afirmativas, incluyendo que la demanda estaba prescrita.

Posteriormente, el apelante presentó una moción de desestimación, alegando que la demanda estaba prescrita, por constituir la deuda una obligación de carácter mercantil. El apelado se opuso. Mediante resolución emitida el 24 de julio de 2014, el Tribunal declaró sin lugar la moción de desestimación.

El 19 de septiembre de 2014, el Tribunal celebró la vista del caso. El apelado declaró sobre la deuda y presentó los cheques que había entregado a la parte apelante. El apelado aclaró que había recibido pagos adicionales, y que la cuantía de la deuda era de \$4,600.00.

El apelante, por su parte, se reiteró en su contención de que la demanda estaba prescrita. El apelante alega que el Tribunal no le permitió presentar prueba sobre este particular, señalando que este planteamiento ya había sido rechazado.

A base de la prueba desfilada, el 3 de octubre de 2014, el Tribunal emitió la sentencia apelada, declaró con lugar la demanda y condenó a la parte apelante a pagar \$4,600.00 al apelado. El Tribunal impuso a la parte apelante una condena de \$2,500.00 por su temeridad.

Insatisfechos, los apelantes acudieron ante este Tribunal.

-II-

En su recurso, los apelantes plantean que el Tribunal erró al declarar con lugar la demanda.

La prueba en el presente caso, refleja que el apelado prestó \$11,000.00 a los apelantes y que éstos sólo le devolvieron \$6,400.00. Esta prueba no fue refutada.

La parte apelante alega que la demanda está prescrita por haber sido presentada en julio de 2013, fuera del término prescriptivo de cinco (5) años establecido por el artículo 940 del Código de Comercio, 10 L.P.R.A. sec. 1902. Insiste que la obligación era una de carácter mercantil.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que para que una transacción se considere mercantil, es necesario que se cumplan dos requisitos: (1) que las personas que hayan concertado la transacción sean comerciantes y (2) que el propósito de la transacción sea mercantil. Soc. de Gananciales v. Paniagua Díaz, 142 D.P.R. 98, 107-108 (1996); Ramallo Brothers Printing, Inc. v. Ramis, 133 D.P.R. 36, 44 (1993); Reece Corp. v. Ariela, Inc., 122 D.P.R. 270, 277 (1988).

El peso corresponde a la parte que plantea la naturaleza mercantil de una obligación para establecerla. Pescadería Rosas, Inc. v. Lozada, 116 D.P.R. 474, 481 (1985).

Se consideran comerciantes aquellos que se dedican habitualmente al comercio, 10 L.P.R.A. sec. 1001. Una transacción se considera mercantil, cuando su propósito ulterior es la reventa de algún bien. Soc. de Gananciales v. Paniagua Díez, 142 D.P.R. 98, 107-108 (1996); Reece Corp. v. Ariela, Inc., 122 D.P.R. 270, 277 (1988). Según ha señalado el Tribunal Supremo de Puerto Rico:

El "elemento que distingue principalmente la compraventa mercantil de la civil [es] 'el doble propósito del comprador de revender ulteriormente las cosas compradas y de obtener un lucro'" Ramallo Brothers Printing, Inc. v. Ramis, 133 D.P.R. 436, 440 (1993). Véase el Art. 243 del Código de Comercio, 10 L.P.R.A. sec. 1701. "Al faltar esa intención o propósito, la compraventa carece del carácter mercantil que la distingue del tráfico civil." Reece Corp. v. Ariela, Inc., [122 D.P.R. 270, 277 (1988)].

Soc. de Gananciales v. Paniagua Díez, 142 D.P.R. a la pág. 108.

En el presente caso, aunque el apelante es un comerciante, no está claro que el apelado también lo sea. En la demanda no se alega que el apelado se dedique habitualmente al comercio. Ello tampoco surge de los escritos de la parte apelante.

Independientemente de lo anterior, la transacción realizada en este caso carecía de un fin mercantil, porque el proyecto era para beneficio del municipio de Santa Isabel. Aunque una transacción relacionada con un proyecto de construcción puede ser reputada como un negocio mercantil, para ello es necesario que exista un propósito

de reventa. S.M.C. Const. v. Master Concrete, 143 D.P.R. 221, 232-233 (1997). Ello no ocurre en el presente caso.

La parte apelante plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al imponerle honorarios de abogado por temeridad.

La Regla 44.1(d) de las de Procedimiento Civil, autoriza al Tribunal a imponer honorarios de abogado cuando una parte o su abogado hubiera procedido con temeridad. El propósito de la imposición de honorarios de abogado es sancionar al litigante perdidoso que por su temeridad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud frívola o desprovista de fundamento, obliga a la otra parte a asumir innecesariamente las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito. Véanse, Jarra Corp. v. Axxis Corp., 155 D.P.R. 764, 779 (2001).

La acción que amerita la imposición de este tipo de condena es cualquiera que haga necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolongue innecesariamente o que produzca la necesidad de que otra parte incurra en gestiones evitables. Fernández v. San Juan Cement Co., Inc., 118 D.P.R. 713, 718-719 (1987).

El Tribunal de Primera Instancia goza de amplia discreción en este tipo de determinaciones. Véanse, Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 D.P.R. 139, 181 (1996). En ausencia de un claro abuso de discreción, este Tribunal no intervendrá con este tipo de condena. Ramos Báez v. Bossolo López, 143 D.P.R. 567, 571-572 (1997).

En la situación de autos, no estimamos que el Tribunal de Primera Instancia abusara de su discreción al imponer la condena en cuestión. Lo cierto es que la parte apelante actuó de manera contumaz al negar su responsabilidad por la deuda reclamada.

Por los fundamentos expresados, se confirma la sentencia apelada.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones